

NOTA:

Conforme determina el razonamiento jurídico 2º, se entiende que la resolución estima la queja, y no como señala la parte dispositiva, que dice “se desestima la queja”.

**36.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
DE OCAÑA DE FECHA 16/09/14**

Admisión de queja para mantener comunicación íntima con pareja.

Hechos

I.- Se ha recibido en este Juzgado escrito del interno J.A.P.E. del Centro Penitenciario de Ocaña I formulando queja sobre vis a vis íntimo.

II.- Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

III.- Se remitió la queja al Ministerio Fiscal que informó en el sentido de desestimar el recurso.

Razonamientos Jurídicos

I.- El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo previsto en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos, corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

II.- En el presente caso, el interno J.A.P.E. formula queja contra la Dirección del Centro Penitenciario porque se le niega autorización para mantener comunicación vis a vis íntima con su compañera.

El Centro Penitenciario basa la denegación en que no puede considerar probada la existencia de una relación de afectividad entre el interno y la pretendida comunicante pues no se acredita documentalmente dicha relación de afectividad, ni existe una relación de estabilidad (comunicaciones ordinarias durante seis meses según la Instrucción 4/2005, de 16 de mayo), estimando que no puede considerarse consolidada la relación entre ambos, que arranca del mes de junio en que tuvieron una comunicación por locutorios.

La queja formulada debe ser estimada, puesto que cuando el recluso pretende comunicar en forma íntima con una persona a la que ha conocido tras su ingreso en prisión o cuando, como parece que sucede en este caso, se ha producido la reanudación de una relación anterior, la concesión de la autorización para que la comunicación se lleve a cabo no puede hacerse depender de la valoración de la previa relación existente entre los comunicantes realizada por la Administración Penitenciaria, de modo que solamente se otorgue la autorización si la relación se considera intensa, estable o consolidada, denegándose en caso contrario.

Por el contrario, se entiende que esta valoración corresponde al recluso y a la persona con quien se solicita la comunicación que pueden ver restringida su libertad sexual por motivos injustificados o arbitrarios. Quien debe decidir si la intensidad de la relación de afectividad justifica el mantenimiento de relaciones sexuales o íntimas han de ser en todo caso los comunicantes y no un tercero.

Así pues, entiende este Juzgado que basta para conceder la comunicación vis a vis íntima que el interno lo solicite y la comunicante acuda voluntariamente a la comunicación, siempre que concurren signos o indicios de una relación previa anterior (en el presente caso el interno ha comunicado en una ocasión por locutorios con S.G.M. y ha mantenido una abundantísima correspondencia telefónica y postal), esto último con el fin de evitar las relaciones sexuales bajo precio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte Dispositiva

Estimar la queja del interno J.A.P.E. del Centro Penitenciario de Ocaña I, en los términos que se recogen en los razonamientos jurídicos de esta resolución, autorizándole a disfrutar de comunicaciones especiales con S.G.M.

37.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE OCAÑA DE FECHA 12/09/14

Inadmisión de queja sobre restricción de comunicaciones.

Hechos

I.- Se ha recibido en este Juzgado escrito del interno A.M.G. del Centro Penitenciario de Ocaña I formulando queja sobre restricción de las comunicaciones.

II.- Tramitada la oportuna queja, se practicaron cuantas diligencias se estimaron oportunas, en orden a esclarecer los motivos de queja.

III.- Se remitió la queja al Ministerio Fiscal que informó en el sentido que obra en autos.

Razonamientos Jurídicos

I.- El artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece que el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo previsto en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos, corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.